

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta.

Que Bonifacio Revilla compró en 1833 a D. Pedro Solís, en concepto de Administrador que era éste de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual a la comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Río como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesión a Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1835 y al Gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1836, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Río, en cuyo pleito fué citado de evicción D. Pedro Solís, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al consejo provincial, y en 15 de Julio de 1837 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aun que Solís tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no había obrado, en el caso

en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban a los intereses del Estado y de la Hacienda pública, y correspondía su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1838 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenación de la finca de que se trata, en razon a que Solís no había obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que a la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solís interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme a las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solís, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de la expresada comunidad de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del caracter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interes directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera a la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le había hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida a Solís:

Que interpuesta apelacion por Solís, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito a prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solís en 26 de Abril de 1837 y 8 de Junio de 1838, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo caracter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervencion de este no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 29 de Setiembre de 1831, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art 8.º, párrafo tercero y art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios u obras públicas, y a todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la Administracion no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta mas que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece estendido en apremio que fué despachado por la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no a nombre del encargado de la administracion y recaudacion par-

ticular de los bienes que habían sido ya devueltos con sus correspondientes títulos a la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administracion en ninguno de sus diferentes grados intervencion directa en lo relativo a administrar y recaudar los bienes y demás derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma Administracion para un servicio a obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfaccion de la carta de V. E. núm 2392, fecha 8 de Abril próximo pasado, que demuestra el celo y la eficacia con que V. E. sabe penetrarse de la solicitud de S. M. por los leales habitantes de esa siempre fiel Isla de Cuba, y hacerla patente en aquellos casos en que las circunstancias y la distancia no permiten la iniciativa del Gobierno supremo.

En consecuencia, S. M. ha tenido a bien aprobar las disposiciones tomadas provisionalmente por V. E. en 7 de Abril último, rebajando los derechos arancelarios antes señalados a las carnes vivas de todas clases y huevos de ga-

lina que se introduzcan en esta Isla, sin perjuicio de las demas resoluciones que el detenido estudio de un punto que tan directamente toca á la satisfaccion de una de la primeras necesidades de esa provincia aconseja expedir, y todo con el objeto de procurarla la mayor suma de bienestar posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de la Real Hacienda de la Isla de Cuba.

NOTA.—Las disposiciones á que alude esta Real orden son las siguientes:

1.º Las carnes vivas de todas clases, así como las aves y huevos que se introduzcan en la Isla, serán libres de todo derecho cuando procedan de puerto nacional y se importen en bandera también nacional.

2.º Aduarán el 4 por 100 al valor cuando procedan de puerto nacional y se introduzcan en bandera extranjera.

3.º Satisfarán el 6 por 100 cuando procediendo de puerto extranjero se importen en bandera nacional.

4.º Pagarán el 8 por 100 cuando procedan de puerto extranjero y se introduzcan bajo bandera también extranjera.

5.º La franquicia y rebaja de derechos acordados en los anteriores artículos solo se entenderán por el término de seis meses.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de la carta de V. E. núm. 623, fecha 3 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Aranceles de esa Isla, tomado el 16 de Diciembre del año último, con motivo de las reclamaciones entabladas por D. Tomás Tolosa, D. Tomás Baldivis y Don Guillermo Schroder, del comercio de Mayagües, así como de la casa de Pihermanos de esa capital, solicitando el beneficio del 6 por 100 concedido por la Real orden de 5 de Marzo de 1856 para los efectos extranjeros que importaron directamente de puntos productores varios buques españoles que fueron consignados, y disponer en consecuencia, por regla general, que los efectos embarcados en buques extranjeros productores en bandera nacional con dirección á esa Isla están en el caso de recibir la gracia de la rebaja del 6 por 100 concedida por la mencionada Real orden de 5 de Mayo de 1856, aun cuando los buques conductores toquen en otros puertos de la Península á completar su carga con el mismo fin; pero que los Capitanes ó dueños de los efectos que aspiren á aquella rebaja deban acreditar, por medio de los atestados de nuestros Consules residentes en los puntos de salida, el destino que se les dé, así como las aduanas donde abran sus registros

de no haberse practicado con los primeros operacion alguna de alijo.

Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que esta misma medida se aplique á las reclamaciones de que queda hecho mérito, y acceder á la devolución del exceso de derechos solicitada por D. Guillermo Schroder que se le ha exigido en una partida de platos de barro, aforados en la aduana de Mayagües por la 478 del arancel vigente, debiéndolo haber sido por la 2.983, y disponer quede reductada la citada partida 478 en los términos siguientes:

«Barro vidriado ó sin vidriar, en cazuelas, ollas y otras piezas surtidas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda pública de Puerto-Rico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 112

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 23 de Abril lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente.»—Por Real orden de 28 de Marzo último se participó á V. S. que S. M. habia tenido por conveniente confirmar la negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax por atribuirsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en terminos generales á los arrendatarios de los derechos de Consumos á reconocer los heredamientos de su jurisdiccion: las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, al consultar á este Ministerio la resolucio que antecede, han propuesto asimismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia que debiéndose guardar el mayor respeto posible, no solo en las personas sino también á los domicilios de sus administrados, se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de extender algun documento ó adoptar alguna medida que, como ha sucedido en el caso presente, pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses de servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni hollado.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado, ha dispuesto que se trascriba á V. S. á los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose

hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para su observancia. Burgos 12 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

Circular núm. 113.

Aprobados por este Gobierno de provincia los presupuestos de gastos car-

celarios correspondientes al presente año de los partidos de Lerma, Miranda y Villadiego, y distribuido su importe respectivo entre los distritos municipales, se publican á continuacion, y preengo á los Alcaldes que tan pronto como reciban este Boletín, satisfagan el primer trimestre al Alcalde de la cabeza del partido, cuidando de hacerlo en sucesivo antes del vencimiento de cada uno de los plazos marcados. Burgos 11 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

Partido judicial de Lerma.

Presupuesto de gastos carcelarios de este partido para dicho año.

PERSONAL	Reales. Cent.
Por el sueldo del Alcalde.	2.200
MATERIAL.	
Para el socorro de 20 presos diarios.	10.303 90
Para combustible de la cárcel.	500
Para medicinas.	200
Para facultativos.	400
Para prisiones de la cárcel del partido.	100
Para id. en las de Bahabon y Cogollos.	400
Para alumbrado de las de dichos dos pueblos.	120
Para alquiler de la del partido.	400
Para presos transeúntes.	6.000
Por el uno por 100 de recaudacion.	200
Total.	20.525 90
Existencia del año anterior.	3.095 36
Líquido.	17.430 54

Reparto de diez y siete mil cuatrocientos treinta rs. para atenciones carcelarias en el corriente año entre los pueblos de este partido judicial.

PUEBLOS	Núm. de Vecinos.	Reales. Cent.
Abellanosa de Muño.	107	298
Bahabon.	84	233 90
Cabañes de Esgueba.	129	359 10
Castrillo Solarana.	76	210 80
Cebreco.	60	167
Ciardoncha.	77	214 20
Cilleruelo de Abajo.	80	222 80
Cilleruelo de arriba.	96	267
Ciruelos de Cerbera.	129	359 10
Cobarrubias.	351	978 20
Cogollos.	71	197 40
Cuecas de S. Clemente.	48	133 10
Fontioso.	55	153
Lerma.	379	1040 37
Madrigal del Monte.	92	256 10
Madrigalejo.	67	186 10
Mahamud.	184	512 60
Mazuela.	78	217
Mecerreyes.	164	457 10
Nevreda.	82	228 20
Olmillos de Muño.	34	94 67
Peral de Arlanza.	84	233 90
Pineda Trasmonte.	92	256 10
Pinilla Trasmonte.	152	423 80
Presencio.	179	499
Puentedura.	104	290 06
Quintanilla del Agua.	131	365 04
Quintanilla del Coco.	40	111 30
Quintanilla de la Mata.	101	281 50
Retuerta.	185	515 50
Revilla Cabriada.	99	275 66

Royuela.	96	267	20
Sta. Cecilia.	67	186	10
Sta. Maria del Campo.	332	925	59
Sta. Maria de Mercadillo.	57	157	40
Sta. Inés.	117	326	10
Santivañez del Val.	63	175	40
Solorana.	66	181	"
Tejada.	93	259	20
Tordomar.	107	298	"
Tordueles.	82	225	20
Terloles.	196	546	20
Torreçilla del Monte.	69	192	30
Torrepadre.	72	200	50
Torresandino.	109	304	"
Valdorros.	48	133	60
Villafuella.	142	396	"
Villahoz.	271	753	60
Villamayor de los Montes.	155	432	10
Villalmanzo.	234	652	10
Villangomez.	109	304	"
Villaverde del Monte.	91	253	70
Zael.	78	216	96
TOTAL.	6264	17430	"

Partido judicial de Miranda.

Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta villa de las cantidades que considera necesarias en el presente año para socorros a los presos pobres de la cárcel, a los transeuntes y cubrir otras atenciones carcelarias.

Para sueldo del Alcaide.	2.200
Para presos pobres de la cárcel.	13.300
Para los transeuntes y emigrados.	6.000
Para pago del alquiler de la casa-cárcel.	800
Para alumbrado.	100
Para vidriado, bálago y limpieza de ropa.	250
Para medicinas y asistencia facultativa.	300
Total.	22.950

Existencia de fondos procedentes del repartimiento de 1858 y cuenta rendida por su Alcalde.	8.432	59
Quedan.	14.517	41
Por el uno por 100 de recaudación.	145	"
A partir de.	14.662	41

Reparto de catorce mil seiscientos sesenta y tres reales entre los pueblos de este partido para cubrir atenciones carcelarias en el corriente año.

PUEBLOS.		Núm. de vecinos.	Reales.	Cent.
Allable.	52	267	38	
Ameyugo.	73	375	32	
Añastro.	38	195	42	
Ayuelas.	45	231	40	
Bugedo.	49	251	96	
Condado de Treviño.	734	3774	86	
Ircio.	42	216	"	
Miranda de Ebro.	588	3022	46	
Mirabeche.	106	544	90	
Montañana.	73	375	32	
Moriana.	69	354	70	
Oron.	83	426	70	

Pañorbo.	346	1778	60
Puebla de Arganzón.	94	483	20
Santa Gadea.	82	421	56
Santa María Ribaredonda.	143	735	12
Vallnercanes.	100	514	10
Villanueva del Conde.	81	416	40
Villanueva Soportilla.	54	277	60
Total.	2852	14663	"

Partido judicial de Villadiego.

Presupuesto de gastos carcelarios de este partido de Villadiego para el corriente año de 1859.

Para el sueldo del Alcaide.	2200	
Para el socorro diario de 14 presos a doce cuartos.	7214	12
Para idem de presos transeuntes.	220	"
Para medicinas.	240	"
Para facultativos.	300	"
Para limpieza y utensilios.	300	"
Total gastos.	10474	12
Existencia segun cuenta del año anterior.	3028	27
Premio de uno por 100 de recaudación.	54	45
Liquido a repartir.	3500	30

Reparto de cinco mil doscientos rs. entre los pueblos de este partido para atenciones carcelarias en el corriente año.

Pueblos.	Núm. de vecinos.	Reales.	Cent.
Acedillo.	76	129	93
Amaya.	49	83	76
Arenillas de Villadiego.	76	129	93
Barrios de Villadiego.	31	53	"
Basconcillos del Tozo.	155	265	"
Castrillo de Rio-Pisuerga.	41	70	09
Castromorca.	65	111	12
Coculina.	82	140	19
Cuebas de Amaya.	84	143	61
Guadilla de Villamar.	69	117	96
Los Balcaceres.	84	143	61
Los Ordejóns.	162	277	"
Montorio.	50	85	46
Nuez de Arriba.	91	155	58
Quintanilla Riosfreso.	75	128	22
Rebollo de la Torre.	155	265	"
Resmondo.	32	54	70
Salazar de Amaya.	72	123	09
Sandová de la Reina.	76	129	93
San Quirce de Riopisuerga.	78	129	93
Sta. Maria Ananuez.	42	71	80
Sordillos.	44	75	21
Sotobellanos.	35	59	82
Sotresgado.	87	148	74
Tapia.	51	87	18
Tobar.	40	68	37
Valle de Valdelucio.	126	215	43
Villadiego.	216	365	22
Villahizan de Treviño.	90	153	87
Villalbilla junto a Villadiego.	86	147	03
Villamartin de Villadiego.	53	90	60
Villaverde de Treviño.	72	123	09

Villanueva de Odra.	78	133	35
Villanueva de Puerta.	76	129	93
Villabedon.	75	128	22
Villegas	169	288	96
Villusto	55	94	02
Zarzosa de Riopisuerga.	47	80	34
TOTAL	3044	5200	"

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del próximo pasado se dice á esta Administracion lo que copio. «Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente Exmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general á cerca de la contribucion industrial que deben satisfacer los Molinos de Chocolate movidos por personas que se han establecido en Cataluña, y cuyo Sistema no se halla destinado en las tarifas vigentes; se ha servido declarar que al epigrafe de Molinos de Chocolate movidos por Agua, Vapor, ó caballerías comprendidos en la tarifa núm. segundo, se adicionen, los de *Idem movidos por personas, por cada Rodillo, ó Cilindro llamado de velocidad, cuatrocientos rs.* tercera parte de lo que aquellos satisfacen.

La traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que se inserta al público para los efectos que se espresan.

Burgos 9 de Mayo de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALET.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Atapuerca dotada con el sueldo anual de 300 rs. satisfechos por trimestres de fondos municipales

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, transcurrido cuyo plazo se proveerá con las formalidades legales.

D. Isac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Matias Morquillas, natural de Berraya, de edad de veintinueve años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que estoy instruyendo contra él por quebrantamiento de sentencia, fugándose de la cárcel de Cogollos al ser trasladado del presidio de Alcalá de Henares al Juzgado de Briviesca; que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la referida causa con los estrados de este Tribunal.

Lerma nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isac Martínez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Don Santiago de Mota, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Eleuterio Montes, de oficio lañador, de edad de 47 años, pelo negro, cejas id., nariz regular, cara redonda, algo pecosó, color trigueño, barba clara, viste pantalon y chaqueta de paño de Tarazona ó de paño verde, capa de paño pardo, gorra de pelo ó pañuelo á la cabeza, que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que contra él se sigue por haberle hallado monedas de plata falsas, en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 10 de Mayo de 1859.—Santiago de Mota.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez

Ayuntamiento constitucional de Villavela

Todos los hacendados que posean fincas sugetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece.

Villovela 1.º de Mayo de 1859.—El Alcalde, Anacleto Escudero.

Ayuntamiento constitucional de Sto. Domingo de Silos.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sugetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece.

Sto. Domingo de Silos 10 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Antonio Setien.

Alcaldia constitucional de Santa Maria del Campo

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de evaluación; se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten en el término de 15 dias relacion de las fincas que poseen sugetas á la contribucion de inmuebles. Santa Maria del Campo 9 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Vicente Puente.

Distrito municipal del Villanueva del Conde.

Instalada la Junta pericial de evaluación de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Conde y Mayo 6 de 1859.—El Alcalde, Felipe Varona.

Ayuntamiento constitucional de Modubar de la Emparedada.

Instalada la Junta pericial evaluadora de la riqueza de este distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbana y secuarias, censos y demas porque deban contribuir en este distrito en el año de 1860; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Modubar de la Emparedada 7 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere arrendar un Cortijo sito á las Heras de Medina, en Briviesca propio de D. Vicente Canton Salazar acuda á este en Burgós, Calle de La Calvo núm. 14 cuarto principal.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA, escrita por D. Francisco Antonio de Echanove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos. Se halla de venta en esta Redaccion del *Boletín oficial* á real.

En la imprenta de Carriñena, calle de la Pescadería frente al parador de Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 13 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRESA DE CARIÑENA.